-----Trelew, de diciembre de 2018.----------

---**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "Incidente de Oposición de Excusación en Autos: "D., J. E. c/ A., S. s/ Prescripción Adquisitiva" (Expte. Nro. 129 – Año 2018) (Expte. Nro. 149 – Año 2018)" (Expte. Nro. 558 – Año 2018 CAT), venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1 de la ciudad de Trelew (Expte. Nro. 149 – Año 2018 CAT), a fin de resolver la oposición formulada por la Jueza Subrogante, Dra. Gladys Cuniolo a la excusación del Dr. C. M. F. P.. ----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

----I) Que, conforme surge de fs. 13 de este legajo, el Dr. C. M. F. P., Juez a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 2 de Trelew, formuló su excusación en los autos principales con fundamento en los arts. 30 y 17, inc. 7 del CPCC. ----------

---En la excusación, el Dr. F. P. señala que: *Habiendo… emitido opinión en los autos caratulados D., J. E. c/A., S. s/ Usucapión (Expte. 67/2011) que tramitara entre las mismas partes como consecuencia de la misma relación sustancial habida ente las partes, conforme lo dispuesto en el art. 17 inc. 7) y 30 del CPCC, corresponde que me excuse de intervenir en los presentes autos… "* (fs. 13).----------

-----A fs. 22/23 vta., la Dra. Gladys Cuniolo, titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 1 de Trelew, y subrogante legal del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1 de Trelew, se opone a la excusación formulada por el Dr. F. P..----------

----Para seguir ese tratamiento, la Magistrada señala que: *Que ahora bien, el hecho que el Dr. F. P., haya dictado sentencia definitiva en los autos mencionados supra y haya rechazado una demanda por cuestiones de FORMA, no lo habilita a excusarse por prejuzgamiento, ya que no se expidió sobre el fondo de la cuestión planteada, sino que simplemente –reitero– rechazó la demanda por no haber identificado correctamente el bien a usucapir ni los legitimados pasivos; argumento que de modo alguno puede servir de sustento… para lograr su apartamiento en tanto desde ningún punto de vista existió prejuzgamiento* (fs. 23, segundo párrafo). ----------

----II) Expuestos los argumentos excusatorios y las razones opositoras de uno y otro magistrado, cabe destacar que las razones invocadas en la oposición de fs. 22/23 vta., son congruentes con la interpretación doctrinaria y jurisprudencial de las normas legales que regulan la excusación de los magistrados. ----------

-----III) Para comenzar, es oportuno recordar que dada la trascendencia y gravedad que trasunta el acto por el que se excusa o se recusa a un juez, su apartamiento debe

ser interpretado restrictivamente, en tanto implica un desplazamiento anormal de la competencia asignada.----------

----Es criterio del Superior Tribunal local que los institutos de la recusación y excusación se fundan en la necesidad de poner a salvo la imparcialidad que los magistrados deben guardar para conocer y decidir, obligación consagrada en el art. 32 del C.P.C.C. (S.I. 53/S.R.O.E/2012). ----------

----Asimismo, no debe soslayarse que son de enumeración taxativa las causales de excusación, como la recusación consecuente (arts. 17 y 30, párr. 1º, primera parte, del C.P.C.C.); por cuanto implican un desplazamiento anormal de la competencia – que es inherente a la garantía del juez natural–, y por ello deben interpretarse de forma restrictiva y con la debida mesura, atendiendo a su trascendencia y gravedad real (C.S.J.N., Fallos 310:2845; S.T.C.H., S.I. 72/SCA/99 y 23/CSA/00, entre otras).----------

----En la excusación formulada por el Juez Dr. F. P. se invoca, como causa dirimente del rechazo de la demanda, la falta de integración de la litis. Así, el magistrado postula: *En el supuesto de autos, el actor no ha cumplido con la carga de demandar a todos los titulares dominiales afectados por el bien que pretende usucapir del modo señalado*. (fs. 10 vta., párrafo tercero). Esta es la idea fundante de la sentencia, que luego se profundiza cuando el sentenciante señala que: *La falta de la correcta individualización del bien impide hacer lugar a la demandada* (fs. 10 vta., párrafo tercero).----------

-----En ese orden de ideas, para resolver la excusación planteada por el Dr. F. P., este tribunal habrá de desentrañar dos cuestiones dirimentes; a saber: a) En primer lugar, habrá que analizar si la materia sobre la que se basa la excusación está relacionada con cuestiones de fondo o, si, por el contrario, solo se refiere a cuestiones formales. b) En segundo lugar, habrá que ventilar si lo que el Dr. F. P. describe como una causal de prejuzgamiento, amparada por el art. 17 inc. 7 del CPCC puede ser, objetivamente, considerada como una opinión anticipada que hace prever el resultado del pleito.------

-----Con relación al primer punto, relacionado con la sustantividad o formalidad determinantes para lograr la efectiva excusación, se ha dicho que: "De conformidad con esta tesitura, no constituye prejuzgamiento la aceptación o rechazo de cuestiones formales o incidentales… (Fenochietto, C. Eduardo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Buenos Aries, Astrea, 2001, T 1, p. 102.----------

-----Y, sobre esta primera cuestión, le asiste la razón a la magistrada oponente cuando, a fs. 23 segundo párrafo, detalla que la intervención del Dr. F. P. no versó sobre cuestiones fondales del asunto, sino que rechazó la demanda por falta de identificación del bien a usucapir y de los legitimados pasivos sobre los que debería recaer la acción.

-----Debe decirse, en adición, que la jurisprudencia avala este criterio y reiteradamente ha dicho que, *Para que se configure prejuzgamiento se requiere una decisión relativa a la cuestión de fondo a decidir*. CNCom., Sala A, 15/05/97, en Highton – Areán, *Código Procesal…* T 1, p. 441). ----------

-----Los procesos de prescripción adquisitiva, conforme lo establecen hoy en día los arts. 1897 y siguientes del CCyC, implican la existencia de un poseedor que intenta adquirir la titularidad del dominio de una cosa, que acredita que ya la ha poseído durante un plazo que, según la existencia o no de un justo título, oscila entre los 10 y los veinte años (Ver arts. 1897, 1898, 1899 del CCyC).----------

----Las cuestiones de fondo que se investigan en un trámite de prescripción adquisitiva tratan, indefectiblemente, sobre la posesión del reclamante, el plazo de dicha posesión, y la existencia o inexistencia de un justo título, circunstancia que habilita a acortar o alargar el plazo para usucapir. Ergo; no puede inferirse que la identificación de legitimados pasivos y/o la correcta identificación catastral del bien a usucapir sean elementos sustanciales al proceso. Su importancia, a pesar de ser mayúscula, está referida a cubrir aspectos formales y no sustantivos de la acción.----------

-----Lo dicho es suficiente para concluir que el rechazo de la acción porque *"el actor no ha cumplido con la carga de demandar a todos los titulares dominiales afectados por el bien que pretende usucapir…"* (Ver fs. 10 vta.), no puede ser considerado una opinión o dictamen que constituya prejuzgamiento. Y, otro tanto se puede decir, con relación a *La falta de correcta individualización del bien impide hacer lugar a la demanda* (Ver fs. 11, párrafo segundo).----------

-----Tampoco, a criterio de este tribunal, el Dr. F. P., en su sentencia Definitiva Nro. 040/2013 (fs. 8/12 vta.), emitió opinión anticipatoria que pudiera ser considerada como prejuzgamiento. Por el contrario, el Magistrado dictó una sentencia que no anticipa un juicio de procedencia o improcedencia de la pretensión deducida, sino que contiene una manda de cumplimiento obligatorio, para determinar el bien sobre el que recae dicha pretensión y los sujetos que deben controvertirla a los fines de su utilidad.-------

-----En definitiva, la excusación planteada a fs. 13 en los términos del art. 17 inc. 7 C.P.C.C. no prosperará.----------

----IV) En razón de las razones expuestas en los antecedentes, habrá de hacerse lugar a la oposición formulada por la Jueza Gladys a fs. 22/24 y rechazarse la excusación propuesta por el Dr. C. M. F. P. a fs. 13.----------

-----Por lo tanto, la presente causa deberá ser retomada por el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 2 de la ciudad de Trelew.----------

---V) Finalmente, tal decisión se adopta sin imposición de costas, en atención a la naturaleza intrajurisdiccional del conflicto atinente al desplazamiento anormal de la competencia, por encima de las reglas atributivas que son de orden público y garantizan al juez natural, concluyéndose quién será el juez que proseguirá y dónde se radicarán definitivamente las actuaciones (arts. 69 2da. parte y 163 inc. 3º del C.P.C.C.). --------

------En su mérito la sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) HACER lugar a la oposición formulada por la Jueza Dra. Gladys Cuniolo a fs. 22/24 y rechazarse la excusación propuesta por el Dr. C. M. F. P. a fs. 13.----------

-----II) DISPONER -que el Dr. C. M. F. P. retome el conocimiento de las presentes actuaciones, las que quedarían radicadas en el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 2 de la ciudad de Trelew. ----------

----III) SIN COSTAS en atención a lo dispuesto en el considerando respectivo (arts. 69 2da. parte y 163 inc. 3º del C.P.C.C.).----------

---IV) NOTIFICAR mediante oficio de estilo a la Sra. Jueza a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 1 de la ciudad de Trelew, subrogante en estos autos. ----------

----V) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (arts. 7 y 8 de la ley V N° 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario N° 345). ----------

----VI) REGÍSTRESE y REMÍTASE al Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 2, de la ciudad de Trelew. ----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2018 – SIC – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA SECRETARIO
DE CÁMARA